



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL

CAUSA: "Fiori, E. A.
s/abuso de autoridad y
viol. deb. func. publ.
(art. 248)" (Expte. N° CNE
5323/2021/CA1)
NEUQUÉN

///nos Aires, 24 de octubre de 2024.-

Y VISTOS: Los autos "Fiori, E. A. s/abuso de autoridad y viol. deb. func. publ. (art. 248)" (Expte. N° CNE 5323/2021/CA1) venidos del juzgado federal con competencia electoral de Neuquén, en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 63, fundado técnicamente a fs. 66/69, contra la resolución de fs. 59, obrando el informe que sustituye la audiencia pública prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación a fs. 77/80, y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 59 la señora jueza de grado resolvió -en lo que aquí interesa- "[d]ecretar el procesamiento sin prisión preventiva de E. A. Fiori [...] por considerar 'prima facie' incursas las conductas por las que fuera indagado en el delito previsto y sancionado en el art[í]culo 293 del Código Penal". Asimismo, ordenó embargo por la suma de pesos cien mil (\$100.000).-



Contra dicha resolución, E. A. Fiori apela *in pauperis* a fs. 63, cuya fundamentación técnica consta a fs. 66/69.-

A fs. 77/80 la defensa del imputado presenta el informe que sustituye a la audiencia pública prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación.-

2º) Que en virtud de asegurar el debido cumplimiento de las garantías constitucionales que deben regir todos los procesos judiciales y especialmente aquellos que ponen en crisis la libertad física de las personas, corresponde ingresar al examen del tipo penal que sustenta el procesamiento decretado, para luego proceder al estudio de la conducta del imputado que pretende subsumirse en dicha figura.-

En ese orden, el Tribunal ya ha tenido la oportunidad de señalar la relevancia que detenta para el ordenamiento jurídico y el sistema democrático que instaure, la función de asegurar la autenticidad de las firmas y la materialidad del acto que consta en el tipo de documentos *sub examine*. En efecto, y a raíz de la similitud que presenta el caso con aquel resuelto en los autos "Peralta, Jorge Carlos Alberto s/abuso de autoridad y viol. deb. func. públ. (art. 248)" (Expte. N° CNE 4262/2021/CA1), mediante sentencia del 12 de marzo del corriente, corresponde remitir a lo reseñado en el considerando 2º) del citado pronunciamiento.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL

Sentado ello, debe señalarse que el artículo 293 del Código Penal dispone que "[s]erá reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, el que insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio. Si se tratase de los documentos o certificados mencionados en el último párrafo del artículo anterior, la pena será de 3 a 8 años".-

En referencia a esta norma, se ha dicho que "la figura a[llí] prevista, denominada por la doctrina como falsedad ideológica, presupone que estamos hablando de un objeto (documento público) materialmente genuino, al cual no se le introdujo ninguna modificación, que es irreprochable en su aspecto material, pero podemos afirmar que es mentira lo que expresa" (cf. D'Alessio, Andrés José -director- y Divito, Mauro A. -coordinador-, "Código Penal de la Nación comentado y anotado", Tomo II, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, pág. 1499).-

Asimismo, se ha explicado que "[p]ara que se configure la falsedad ideológica de un documento público es necesario que la pieza en cuestión sea auténtica en cuanto a sus formas extrínsecas y radi[que] la falsedad en la manifestación [...] que [da] cuenta la autoridad legitimada; [pues, eventualmente,] si ninguna de esas circunstancias se verifica, siendo la piezas cuestionadas totalmente



falsas en su contenido y respecto de los intervinientes, esta[ríamos] en presencia de una falsedad de tipo material" (cf. Romero Villanueva, Horacio J., "Código Penal de la Nación y legislación complementaria anotados con jurisprudencia", novena edición, Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot, 2021, pág. 901).-

En afin orden de ideas, la doctrina ha señalado que, además de ser "un delito doloso", la figura estudiada requiere para su configuración "que exista una posibilidad de perjuicio" (cf. D'Alessio, Andrés José -director- y Divito, Mauro A. -coordinador-, ob. cit., pág. 1503).-

En efecto, "la jurisprudencia [...] [ha interpretado que] incurr en el delito de falsedad ideológica de instrumento público las autoridades certificadoras de un partido político que verifican falsamente [...] las fichas [...], en tanto son responsables, según la función que les otorga la ley, de la inserción de datos falsos que el documento debe probar (cfr. en este mismo sentido, Sala I: causa n° 15370, "Cima Luis Bernardo y otro s/recurso de casación", reg. n° 243.16 del 28/11/14, causa n° FSM 1381/2013/T01/CFC1, "Marín, Héctor Esteban y otra s/recurso de casación", reg. n° 26/17 del 10/02/17; Sala III: causa n° 10.858, "Quinteros, María Cristina s/recurso de casación", reg. n° 1801/09 del 9/12/09; Sala IV: causa CFP 5130/2016/CFC1, "Partido Renovador





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL**

Federal s/recurso de casación", reg. n° 62/17.4 del 16/02/17)" (cf. Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, "Tolaba, Juan Carlos s/recurso de casación", Expte. N° CFP 2312/2021/CFC1, Reg. N° 658/23, sentencia del 29/06/2023, voto de la Dra. Figueroa).-

3°) Que, sentado ello, cabe destacar que el artículo 77 del Código Penal establece que "[e]l término 'documento' comprende toda representación de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento, archivo o transmisión".-

Al respecto, la doctrina lo ha definido como "una declaración corporizada del pensamiento de una persona, destinada y apropiada para probar una relación jurídica, que permite conocer al que la emite" (cf. Bacigalupo, Enrique, "Delito de falsedad documental", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2002 en D'Alessio, Andrés José -director- y Divito, Mauro A. -coordinador-, ob. cit., pág. 1486).-

En ese orden de ideas, resulta pertinente destacar que son documentos públicos aquellos enunciados en el artículo 289 del Código Civil y Comercial de la Nación y, en forma general, "todas las constancias extendidas por funcionarios legalmente autorizados en la forma que las leyes o reglamentos administrativos exijan o admitan, siempre que presenten los signos de autenticidad que les corresponden en cada caso" (cf. Romero Villanueva, Horacio J., ob. cit., pág. 892).-



Al respecto, y en lo que aquí interesa, se ha dicho que "si bien la [l]ey [...] no exige que la certificación de las firmas [...] sea efectuada por escribanos públicos, lo cierto es que la autorización para que los órganos ejecutivos de los partidos designen personal a esos fines, sin requerir especiales condiciones, transforma la función que en tal sentido se les asigna en una [...] de carácter público" (cf. Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, Fallo cit.)

En tales condiciones, no cabe más que concluir que "[s]on documentos públicos [...] todos [aquellos] que otorgan o refrendan funcionarios públicos o quienes desempeñan 'oficio públicos'[] dentro de las esferas de sus competencias[y] cumpliendo las formalidades legales o reglamentarias" (cf. D'Alessio, Andrés José -director- y Divito, Mauro A. -coordinador-, ob. cit., págs. 1489/1490).

.-

4º) Que, sentado ello, cabe recordar que para el dictado de un procesamiento no es necesario un grado de certeza absoluta, como lo exige una sentencia condenatoria, sino que basta que la sospecha inicial no se desvanezca y, por el contrario, se consolide, y que de la hipótesis se pase a la probabilidad, ello en los términos exigidos por el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL

En efecto, debe señalarse que el mentado artículo dispone que *"el juez ordenará el procesamiento del imputado siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe de éste".-*

Así, la orden de procesamiento está supeditada a la existencia de dos circunstancias jurídicamente relevantes; a saber, por un lado, la existencia de un *"hecho delictuoso"* y, por otro, que el imputado resulte *"culpable como partícipe de éste".-*

En estas condiciones, y sin perjuicio del estado incipiente del proceso, resulta manifiesto que en el presente caso podría existir un *"hecho delictuoso"*, toda vez que *"se enc[ontraría] acreditado en autos -conforme pericial caligráfica agregada a fs. 33- que la firma atribuida a la [señora] Mora en un formulario de renuncia a la afiliación a otra agrupación política [...] no fue realizada de su puño y letra por la nombrada"* (cf. fs. 59).-

En ese orden de consideraciones, es menester señalar que el objeto del eventual delito *sub examine* (cf. fs. 5) presenta todas las características descriptas precedentemente, ya que se trataría de una supuesta manifestación de voluntad -atribuible a la señora Mora por estar trazada su firma- certificada por la autoridad partidaria



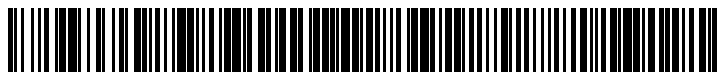
correspondiente, de desafiliarse a un partido político, cuya finalidad era producir ese efecto jurídico concreto.-

Además, y según surge del peritaje de fs. 33, el contenido del mismo resultaría ser falso, toda vez que contiene manifestaciones que la firmante no habría realizado, circunstancia que se sustenta, asimismo, en la declaración testimonial de Magali Vilma Mora (cf. fs. 45).-

Ahora bien, en atención a las manifestaciones efectuadas por la defensa, corresponde analizar el material probatorio reunido en estas actuaciones, y así determinar si resulta suficiente para sustentar el mérito de la resolución recurrida.-

5º) Que, así delimitado el asunto, cabe destacar que de las piezas obrantes en la causa se desprende que la a quo consideró que “[e]n el formulario de renuncia a la afiliación a otra agrupación política, el 16 de diciembre de 2018 [...] E. A. F[iori] [...], en el carácter de autoridad certificante del Partido Movimiento Renovador, [habría] certific[ado] la autenticidad de la firma ológrafa atribuida a la ciudadana Magalí Vilma M[ora] [...], que habría sido puesta en igual fecha, así como la veracidad de los datos allí consignados” (cf. fs. cit.).-

Por tales motivos, la jueza de grado concluyó que “la figura penal en la que corresponde





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL

encuadrar las conductas atribuidas al imputado es la regulada por el art[ículo] 293 del Código Penal” (cf. fs. cit.).-

6°) Que, sentado cuanto precede, y habiéndose reseñado la valoración realizada en primera instancia, corresponde ingresar ahora al fondo del asunto.-

En esa línea, si bien para el dictado de un procesamiento no es necesario un grado de certeza absoluta, como lo exige una sentencia condenatoria, sino que basta que la sospecha inicial no se desvanezca y, por el contrario, se consolide y que de la hipótesis se pase a la probabilidad, lo cierto es que aquello no ocurrió en autos en los términos exigidos por el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación.-

En tal sentido, cabe remarcar que la pesquisa se orientó, fundamentalmente, a la comprobación de la autoría de la firma atribuida a la señora Mora y, por su parte, al imputado en su calidad de autoridad certificante del partido, mediante la realización de peritajes al efecto.-

Sin embargo, y aun cuando la incorporación de tales medidas no resulta suficiente para adoptar la solución liberatoria solicitada por el recurrente (cf. fs. 66/69 y fs. 77/80), lo cierto es que carece el sumario de las pruebas necesarias para sostener, conforme el estándar requerido en la instancia, la imputación en los términos en los cuales ha sido delineada.-



En efecto, y si bien podría asistir razón a la jueza de grado al afirmar que, de probarse la hipótesis delictiva trazada en la instrucción, esos "hechos [...] incurr[irían] [...] en el delito de falsedad ideológica de instrumento público", toda vez que no sólo la señora "Mora [habría] sufri[do] un perjuicio concreto en el ejercicio de sus derechos políticos[, sino también] [...] la fe pública protegida por el tipo penal ha[bría] quedado lesionada" (cf. fs. 59), impide -al menos de momento- la confirmación del procesamiento del Sr. Fiori la circunstancia de que -según el peritaje GN 103121 de la Unidad de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional- "la cantidad y calidad de los elementos aportados [...] como indubitados [no] son suficientes para realizar un cotejo caligráfico, ya que no se logran visualizar las características necesarias para darle a una grafía, la identidad de un puño escritor" (cf. fs. 22).-

En ese orden, incumbe destacar que si bien "[e]l sistema de la libre convicción o de la sana crítica [(cf. artículo 263 del Código Procesal Penal de la Nación)] [...] no vincula al juez[] fijándole normas que cercenen su arbitrio para determinar la forma en que se acreditarán los hechos[, así como tampoco] [...] [l]as conclusiones [de un peritaje] [l]o obligan [...] [, para] prescindir de ellas [se] requiere oponer otros elementos no menos convincentes[





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL

,] [...] siempre que no [se] proceda en forma antojadiza y [se] haga con sustento valedero" (cf. D'Albora, Francisco, "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado", Abeledo Perrot, 2011, págs. 392 y 475).-

En tales condiciones, atendiendo a las particulares circunstancias del caso, no median desde esta perspectiva probanzas que, con el grado de certidumbre demandado, demuestren que el imputado resulte "*culpable como partícipe*" (cf. artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación) del hecho. Ello impone -además de aquellas que la jueza y/o el representante del Ministerio Público Fiscal estimen pertinentes- la realización de las medidas de prueba que permitan sustentar la vinculación del encausado con el suceso objeto del proceso, extremos cuyo esclarecimiento debió preceder a la evaluación de la *a quo* acerca del asunto.-

En este sentido, asiste razón al recurrente en cuanto a que, al menos de momento, "*no existen elementos de prueba objetivos y ciertos que logren vincular al [imput]ado con los hechos que se le atribuyen*" (cf. fs. 77/80), circunstancia que motiva, en resguardo del principio de inocencia y el derecho de defensa del Sr. Fiori, la efectiva materialización de las medidas cuya omisión se destacó.-

7°) Que en este caso en particular, aquellos singulares elementos valorativos deben ser ponderados de manera previa a definirse la situación



procesal del imputado -máxime ante una resolución que supone, en los hechos, un tránsito hacia el juicio-, necesariamente, a los efectos de satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos del imputado.-

Asimismo, no puede desconocerse lo previsto en el Código Procesal Penal de la Nación en cuanto dispone que "*[t]oda disposición legal que coarte la libertad personal, que limite el ejercicio de un derecho atribuido por este Código, o que establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente[, de modo que l]as leyes penales no podrán aplicarse por analogía*", debiendo el juez, "*[e]n caso de duda[,] [...] estarse a lo que sea más favorable al imputado*" (cf. artículos 2° y 3°).-

Por ello corresponde que, devuelta la causa al origen, y una vez producidas dichas diligencias, se evalúe nuevamente la pertinencia probatoria reunida en autos, debiendo dictarse un nuevo pronunciamiento a tales efectos.-

8°) Que, asimismo, no puede dejar de destacarse que la *a quo*, al resolver como lo hizo, sólo especificó que "*los hechos por los que fuera indagado [el encausado], [serían] constitutivos 'prima facie' de la conducta penada por el art[ículo] 293 el Código Penal*" (cf. fs. 59), sin detallar la naturaleza del documento cuyo falsedad aquí se investiga, lo que podría impactar en sus





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL**

posibilidades de defensa y -en última instancia- en el eventual grado de reproche penal.-

Por ello corresponde que, devuelta la causa al origen, se tengan presentes tales circunstancias a fin de expedirse nuevamente en el caso.-

9°) Que, sólo a mayor abundamiento, corresponde destacar que según el artículo 120 de la Constitución Nacional "*[e]l Ministerio Público es un órgano [...] que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad*", y que "*[l]a acción penal pública se ejercerá por el Ministerio fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley*" (cf. artículo 5° del Código Procesal Penal de la Nación).-

En efecto, teniendo en cuenta el específico rol institucional (cf. ley 27.148, y artículos precitados) que en materia penal se le asignó al Ministerio Público Fiscal, corresponderá a su representante articular las diligencias que considere pertinentes a los fines de determinar el ulterior destino de la investigación, sostener su posición en el caso y, eventualmente, discernir si corresponde ampliar el abanico de responsabilidades y/o autores. Ello, en su calidad de titular de la



acción penal pública, y en los términos del artículo 193 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación.-

En mérito de lo expuesto, la Cámara Nacional Electoral, RESUELVE: 1º) Revocar la resolución de fs. 59 en cuanto dispone el procesamiento de E. A. Fiori, en orden al delito previsto y reprimido por el artículo 293 del Código Penal, y disponer su falta de mérito para procesar o sobreseer (cf. artículo 309 Código Procesal Penal de la Nación); 2º) Devolver los autos a su origen a fin de dictar un nuevo pronunciamiento, previo cumplimiento de lo señalado en el presente.-

Regístrese, agréguese copia del precedente al que se remite, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

Signature Not Verified
Digitally signed by DANIEL BEJAS
Date: 2024.10.24 12:08:02 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by SANTIAGO
HERNAN CORCUERA
Date: 2024.10.24 12:10:23 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ALBERTO
RICARDO DALEA VIA
Date: 2024.10.24 12:13:07 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by SILVIA
CABRERA DE LA R
Date: 2024.10.24 16:42:45 ART

